

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00224 00

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el numeral 2 del artículo 443 del CGP., establece que, "***[s]urtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido y, comoquiera que, el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía¹, se procederá a dar aplicación al artículo 392 del CGP., que dispone lo siguiente:

¹ El artículo 25 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." (Negrillas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

***"ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."

En consecuencia, en la presente providencia, se procederá a citar a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP., esto es, audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, en el mismo sentido, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo **la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.**, dentro del presente asunto, **el 21 de abril de 2022, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma Lifesize, para lo cual, la secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es susceptible de conciliación y que en desarrollo de la audiencia es posible dicho método alternativo de solución de conflictos, se requiere a la entidad ejecutada para que sometan a su consideración la posibilidad de tal figura a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, si cuentan con ellos, y alleguen al expediente la decisión definitiva de dicho comité sobre las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 392 del CGP., y teniendo en cuenta que fueron solicitadas oportunamente, el Despacho **decreta las siguientes pruebas** necesarias para el esclarecimiento de la verdad:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Solicitadas por la parte ejecutante.

Documentos: El Despacho tiene como pruebas **los documentos aportados como anexos de la demanda** (fol. 16-81 del archivo denominado 50001333300820170022400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 4.44.27 P.M..PDF), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

Solicitadas por la parte ejecutada.

Oficios:

En atención a lo solicitado por la parte ejecutada en la contestación en el acápite VI denominado "PRUEBAS" "DOCUMENTALES" (fol. 12-13 del archivo denominado 22CONTESTACIONDEMANDA.PDF) y por encontrar procedente su solicitud, por Secretaría ofíciase a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

1. La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del beneficiario JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ C.C. No. 17.304.410.
2. Certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitó el pago de la sentencia base de la presente ejecución, es decir, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con radicado No. 50001 3333 004 2012 00203 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40fb78915d85c43c95e8a7def7cb656dea01468b069bf6d368d6d27b4d1382**

Documento generado en 28/02/2022 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>